

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de la solemnidad del dia. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: La festividad de los Santos Reyes, que es una de las mas grandes solemnidades de la Monarquía, permite al Senado acercarse hoy al Trono de V. M. para dirigirla su sincera y leal felicitacion.

Intérpretes fieles de los sentimientos que animan al alto Cuerpo que tenemos la honra de representar, cumplimos tambien reiterar á V. M. el homenaje de su respetuosa adhesion, y hacer presente á V. M. que en este dia, como en todos, eleva al cielo sus más fervientes votos para que continúe derramando sus bendiciones sobre V. M., sobre su augusto Esposo, y sobre su Real Familia.

El Senado; Señora, se congratula de poder manifestar á V. M. que estos mismos sentimientos de amor y de respeto á su Reina se entrañan en el corazón de los pueblos, que bendicen el maternal Gobierno de V. M.

Que el Rey de los Reyes, Señora, nos conceda á todos la dicha de ver prolongarse por largos y venturosos años el glorioso reinado de V. M. es nuestro mas ardiente deseo, como es la mas halagüeña esperanza de la nacion

que se siente renacer á una nueva era de grandeza y de prosperidad bajo el reinado de la Segunda Isabel.

Rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia la expresion de los sentimientos que, á nombre del Senado, ofrecemos á V. M.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Agradezco al Senado su felicitacion en el dia de los Santos Reyes.

Segura estoy de los sentimientos del alto Cuerpo hácia mi Persona, la del Rey mi augusto esposo, la del príncipe de Asturias y hácia mi familia.

Cooperemos, señores Senadores, para elevar á la nacion á todo el esplendor que merece, y pidamos al Todopoderoso en este dia, que la Iglesia consagra á la memoria de los Reyes que ofrecieron sus dones al Hijo de Dios, dé la sabiduria y acierto á todos los poderes públicos para labrar la dicha y ventura de España.»

A las tres la comision del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: Hoy conmemora y celebra la cristiandad, imbuida de santo júbilo por el rescate del género humano, la adoracion que los poderes de la tierra tributaron, nacido en humilde albergue y envuelto en carne mortal, á Aquel por quien reinan los Reyes, y por quien los legisladores distribuyen á los pueblos la justicia.»

Y hoy, confundiendo la España, por inmemorial piadosa costumbre, en una sola festividad la protesta de sus sentimientos monárquicos y la proclamacion de su fé religiosa, reitera á V. M., con la misma entrañable efusion que en otras ménos solemnes ocasiones, el homenaje de su fidelidad por el legítimo órgano de los Diputados de la nacion.

La Providencia, Señora, aunque los pruebe y los aflija, ayuda y prospera siempre á los pueblos que en su corazón y en su culto adunan en un sagrado consorcio el amor de Dios y el amor de la pátria.

De la Providencia, pues, implora con fervor y espera con certidumbre el Congreso de los Diputados, iluminado por la fé y adoctrinado por la his-

toria, que para bien de la nacion derrame en el nuevo año sus bendiciones sobre toda la Real familia, y en particular sobre la augusta persona de V. M., protegiéndola y salvándola felizmente de cualquier daño y peligro, así en los trances de la maternidad como en las árduas tareas de la Gobernacion del Estado.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Oportuno es, señores Diputados, el recuerdo que haceis en este dia de que por Dios reinan los Reyes, y que Dios es el origen de la justicia.

Grabadas están en mi corazón tan eternas verdades, cual cumple á la Reina de esta nacion católica por excelencia, y cuya Monarquía descansa esencialmente sobre el principio religioso.

Espero que la Divina Providencia acogerá vuestros votos, y que nos concederá á todos los poderes del Estado el acierto en su gobernacion y la sabiduria en la confeccion de las leyes; por este camino llegará España al alto grado de gloria y esplendor que mi corazón anhela, y á vosotros, Diputados de la nacion, os hará justicia la historia.

Esperemos, señores, que este año que empieza sea próspero y feliz para la nacion, á cuya dicha asocio yo la mia y la de mi familia.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por Su Magestad en Real orden de 8 de Octubre de 1863.

CONTINUACION.

Art. 100. En caso de alboroto en las galeras serán los primeros que con el Ayudante se dirijan á ellas para poner orden á todo trance, y si este caso inesperado llegase y no llenase su deber como la ordenanza previene, serán juzgados por esto lo mismo que los individuos del ejército.

Art. 101. No darán fuerza alguna de presidarios para trabajos á persona

que no sean de las encargadas en la direccion de las obras en que estén ó por orden firmada por los mismos.

Art. 102. Procurarán evitar altercados con los sobrestantes de las obras; tendrán especial cuidado en el modo de producirse, procurando siempre hacerlo con las ménos palabras posibles para que no haya mala inteligencia y puedan de este modo sus Jefes providenciar lo que crean conveniente, bien para castigar al penado ó empleado del establecimiento que haya originado el desacuerdo, como para reclamar el derecho por la falta que crean estos se cometiese, para lo cual la queja se producirá sin pasion de ninguna especie.

Prisiones, recompensas y castigos de los presidarios.

Art. 103. Los penados que fueren sentenciados hasta tres años, llevarán grillete ó rosca con dos eslabones hasta la rodilla, cuyo peso reunido no exceda de tres libras. Los de seis hasta 10 años grillete y ramal hasta la cintura, mas grueso, de cuatro eslabones y que no pase de cinco libras. Los que fueren sentenciados con cláusula de retencion, en el primer año llevarán trabas, y cumplido este sin nota, la prision marcada en el párrafo precedente.

Art. 104. La mancomna, o sea cadena larga para dos, queda solo destinada para los desertores y los de causa pendiente, así como para los castigos que se determinan en este reglamento.

Art. 105. Los que tengan mas de una condena llevarán las prisiones que correspondieran segun este reglamento á una sola, compuesta del número que resulte de la suma de los años de todas ellas, y los que estando sufriendo una condena estuviesen de causa pendiente, se les mantendrá en mancomna hasta tanto que aquella fuere fallada, y entonces se arreglarán á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

Art. 106. Cuando los confinados cumplan la tercera parte de su condena sin haber tenido nota en su hoja, ni dado lugar á ser castigados por su conducta, se les aliviará en la forma siguiente: á los de primera clase se les quitará el ramal dejando solo la rosca, y las demás clases variarán por otro del grado inferior inmediato. El que

después de obtenido el primer alivio siguiere con buena é irreprochable conducta hasta cumplir una tercera parte del tiempo que le restaba cuando fué aliviado, variará nuevamente su prision por la de la clase inmediata inferior, y á los que no lleven ya mas que la rosca se les quitará tambien esta hasta cumplir su condena. Del mismo modo y al vencimiento por terceras partes del tiempo que les reste de condena, disfrutarán todos los penados los mismos alivios, consiguiendo con su buena conducta que el último período de sus condenas puedan cumplirlo sin llevar prision alguna.

Art. 107. Para optar al primer alivio no se contará nunca con el tiempo de rebaja que por indulto, gracia particular ú otro motivo haya obtenido el penado.

Art. 108. Cuando un individuo aliviado ya obtiene rebaja por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el Comandante del presidio, oyendo al Jefe del detall y al Ayudante ó al Comandante del destacamento (si no estuviere en la capital), podrá aplicarle mayor alivio con arreglo al tiempo que reste de condena al interesado, pero atendiendo siempre antes que todo á que su conducta sea irreprochable, y que no tenga nota en su hoja penal.

Art. 109. A los desertores de primera vez se les pondrá por todo el tiempo que dure la recarga marcada por las circulares vigentes, en cadena larga de á dos llamada mancuerna simple, la de segunda y tercera pasarán la primera mitad del tiempo de su recarga en mancuerna gorda, y la otra mitad de mancuerna simple, volviendo unos y otros después de terminadas las recargas á llevar las prisiones que correspondan á sus condenas como si empezaran estas de nuevo.

Art. 110. Toda recarga, por cualquier motivo que sea, llevará consigo la pérdida de los alivios anteriores, pero no la de los que en adelante puedan obtenerse con la buena conducta. Las faltas leves que no dan lugar á formacion de sumaria se castigarán con la aplicacion de trabas por un número de dias determinado, que se fijará por el Jefe en el acto mismo de la disposicion, y el penado que diese lugar á que se le corrija por dos veces con aquel castigo entre uno y otro alivio, no lo obtendrá y estará precisado á continuar otro tercio sin dar motivo de queja para lograrlo.

Art. 111. Lo mismo que expresa el segundo párrafo del artículo anterior para los que han sufrido el castigo de trabas, se entenderá con los que tengan que sufrir cualquiera otra clase de correccion que les sea impuesta por sus Jefes.

Art. 112. Todas las prisiones marcadas en este reglamento deberán llevarlas los penados precisamente encima del vestido, sin ocultacion ninguna, y los Jefes no tolerarán nada en contrario.

PLANA MAYOR DE LOS PRESIDIOS.

Del Ayudante.

Art. 113. Las plazas de Ayudante de cada uno de los presidios de esta isla se proveerán por el Capitan general en los Tenientes ó Subtenientes del ejército á quienes S. E. juzgue aptos para el desempeño de este cargo.

Art. 114. El Ayudante será Cajero y Habilitado del presidio para percibir todos los haberes que correspondan á este, y distribuirlos á los capataces en los términos que prescribe este reglamento, previa orden del Comandante con la intervencion del segundo Jefe.

Art. 115. Tendrá alojamiento dentro del establecimiento, donde debe vi-

vir como los Jefes del mismo, si las circunstancias de localidad lo permiten.

Art. 116. Cumplirá exactamente y hará cumplir á todos sus subordinados el reglamento y órdenes que por escrito ó de palabra le diera el Comandante del establecimiento.

Art. 117. Tendrá los libros y asentamientos necesarios para llevar con la debida claridad la noticia de las entradas y salidas de caja en cualquier concepto. Llevará anotacion de los confinados que salen diariamente á los trabajos para reclamar las gratificaciones que les correspondan; nombrará el servicio de capataces, y finalmente, debe hallarse al corriente de todo el detall y contabilidad del establecimiento, el que llevará bajo la direccion del segundo Jefe encargado de la mayoría.

Art. 118. Todas las semanas presentará al segundo Jefe con su firma un estado circunstanciado del número de presidiarios existentes, destinados en que han de emplearse en virtud de orden de la Superioridad, y mencionando los que queden en el establecimiento, con expresion de las causas que hubiere para ello, cuyo Jefe lo examinará y firmará á fin de darlo al Comandante para los fines que se expresan en su respectiva obligacion.

Art. 119. Percibirá de la administracion, en los dias señalados y en vista de las nóminas que han de redactarse en la mayoría, los haberes y gratificaciones que correspondan al establecimiento.

Art. 120. Percibirá asimismo todas las cantidades que por trabajos extraordinarios de los presidiarios ú otras causas correspondan al presidio, y las introducirá en caja con las debidas formalidades. En todos estos casos dará conocimiento al Jefe del detall para que lo trasmita al Comandante.

Art. 121. Las bajas del hospital de los individuos enfermos irán firmadas por el Ayudante, quien dispondrá la conduccion del individuo, y hará la anotacion correspondiente en el libro de alta y baja que debe llevar la mayoría por cada brigada de confinados. Procurará que un capataz visite diariamente los hospitales, y le dé parte del movimiento de enfermos, su estado y necesidades, cuya noticia trasladará por escrito al Comandante, providenciando por sí, ó dándole cuenta de lo que necesitase remedio. El Ayudante por sí mismo deberá concurrir algunas veces á dicha visita para enterarse de lo que ocurra.

Art. 122. Dará cuenta á su inmediato Jefe del utensilio y prisiones que necesite el establecimiento, y suministrará todos los datos que este pida para hacer las reclamaciones á la Administracion militar, y pasará á recibirlos cuando se prevenga.

Art. 123. Tendrá noticia de los oficios de cada uno; recibirá de los capataces las solicitudes de los confinados; oirá los recursos; vigilará que todas las clases cumplan con sus deberes; sostendrá la disciplina, y procurará, por todos los medios que estén á su alcance, hacer que los confinados sufran su condena con resignacion y conformidad, y que se les asista con todo lo necesario. Recorrerá las galeras para inspeccionar su policia, y procurará estar en el pormenor de todo lo del establecimiento para informar á sus Jefes. Celará con asiduo cuidado la conducta de los capataces, y dará parte de cualquiera falta que por exceso ó debilidad de los mismos encontrare.

Art. 124. Además de las obligaciones anteriores, el Ayudante del presidio de esta plaza tendrá presente y observará lo que para el segundo Jefe previenen los artículos siguientes como encargado del detall.

Del segundo Jefe.

Art. 125. En el presidio de Samaná existirá un segundo Jefe, cuyo nombramiento se hará por el Capitan general entre los Capitanes del ejército ú Oficiales que tengan este carácter, el cual estará encargado del detall y contabilidad del establecimiento. En el de esta plaza ejercerá estas funciones el Ayudante.

Art. 126. Será responsable el Comandante de que por sus subordinados se cumplan estrictamente las prescripciones de este reglamento.

Art. 127. Tendrá su oficina precisamente dentro del establecimiento, y empleará como escribientes á aquellos confinados que tengan la aptitud necesaria, siempre que la calidad de sus condenas lo permita, pudiendo emplear asimismo al efecto algun cabo de vara, pero atendiendo siempre á lo necesario que son estos en sus respectivas brigadas.

Art. 128. Será responsable, lo mismo que el primer Jefe y Ayudante, de la entrada y salida de caudales en caja, cuyos actos intervendrá.

Art. 129. Radicará en su escritorio las hojas histórico-penales de los confinados, en las que se irán anotando todas sus vicisitudes, recompensas y castigos. Llevará registro de la alta y baja, hospitalidad, confinados que se emplean en trabajos y todas las demás anotaciones que sean precisas al buen régimen del establecimiento.

Art. 130. Formará las nóminas de lo que corresponda mensualmente al presidio por sueldos, haberes y gratificaciones. En estas mismas nóminas se reclamará de la Administracion militar, por medio de cuenta justificada, lo que se necesite para utensilio y adquisicion de prisiones, así como el alumbrado, reclamando á razon de una luz por cada 20 confinados, y finalmente, reclamará tambien, por medio de cuenta el importe de los gastos de escritorio del mes anterior.

Art. 131. Cada trimestre formalizará los ajustes de los que ha correspondido en cualquier concepto al establecimiento, así como de lo invertido, cuyos documentos, visados por el Comandante, se pasarán á la Inspeccion. Cada confinado tendrá tambien su libreta de ajustes, la cual se vaciará en un libro maestro que tendrá tambien el Mayor en su oficina.

Art. 132. Siempre que deserte algun confinado dará parte al Comandante del establecimiento, remitiéndole por cuadruplicado copia de la filiacion que conste en la hoja histórico-penal para que, al recibirlas dicho Jefe, pueda remitirlas á la Capitanía general por conducto del Inspector para hacer las requisitorias correspondientes.

Art. 133. Recibirá del Ayudante el estado de destinos de que habla el artículo 118 de este reglamento; el que presentará al Comandante después de examinado, quien será responsable de su exactitud.

Art. 134. Finalmente, siempre que por vacante, ausencia ó enfermedad del Comandante hubiese de encargarse de este destino, delegará sus atribuciones en la Mayoría al Ayudante, si ocurriese la baja en el presidio de Samaná; pero el de esta plaza continuará en el ejercicio de las mismas, sin que pueda declinarlo en ningun capataz.

Del Comandante.

Art. 135. Este Jefe del presidio ha de ser de nombramiento del Capitan general; quien lo elegirá en la clase de Jefes para el presidio de Samaná, y cuyo nombramiento se hará á propuesta del Inspector.

Art. 136. A consecuencia de lo que

se previene en el artículo anterior, solo dependerá del Capitan general en lo relativo á su destino, y de esta Autoridad recibirá las órdenes especiales que por conducto del Inspector tenga por conveniente dictar para el buen régimen del establecimiento.

Art. 137. Será obligacion del Comandante cumplir y hacer que sus subordinados cumplan estrictamente el reglamento y demás disposiciones que en adelante se dictasen concernientes al presidio; promover entre los presidiarios el amor al trabajo, la buena moral y costumbres honradas; vigilará muy atentamente que los alimentos sean buenos, saludables, y en todo cuanto sea posible abundantes, y que los encargados de comprar las provisiones y preparar los ranchos no usure ni el valor de un maravedí; observar muy atentamente la conducta de los capataces, así como la de los cabos y presidiarios, para distinguir y estimular á los buenos y corregir severamente á los que se extravian; y amonestarlos para que convencidos de sus malos procederes los enmiende por su propio interés.

Art. 138. Todos los haberes que correspondan al presidio y se perciban de la Administracion militar, así como los productos del trabajo extraordinario de los presidiarios, entrarán en la caja del establecimiento, de la cual no se extraerá cantidad alguna sin la orden escrita del Comandante, puesta al pié de los recibos, que presentarán los que tuviesen hecho suministros de cualquier especie, sin cuyo requisito no se hará pago alguno.

Art. 139. La correspondencia con el Inspector y demás funcionarios corresponde solamente al Comandante; los gastos de escritorio que hiciere se le abonarán por la Administracion militar en los mismos términos que dispone el artículo 119 de este reglamento, y se le permitirá ocupar como escribientes á algun presidiario que sea á propósito, pero dentro del presidio, y nunca fuera de sus puertas.

Art. 140. Todos los lunes remitirá al Inspector un estado circunstanciado del número de presidiarios existentes, destinados en que deben emplearse, en virtud de órdenes previas de aquella Autoridad, y de los que queden en el establecimiento con las causas que hubiese para ello.

Art. 141. Cuando deserte algun presidiario, dará cuenta al Inspector con remision de la media filiacion, á fin de que llegando á conocimiento del Capitan general, se expidan las requisitorias para su aprehension.

(Se continuará).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Para subsanar un olvido de la imprenta en la circular núm. 25, inserta en el Boletín anterior, se reproduce hoy.

CIRCULAR NUMERO 25.

Presupuestos.

Por el correo de hoy se remiten á los Señores Alcaldes de esta provincia cuatro ejemplares de presupuestos á fin de que sin la menor dilacion formen el ordinario municipal que ha de empezar á rejir en primero de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865.

cuyo motivo debo hacer las advertencias siguientes:

Redactado aquel en los terminos que previene la Ley municipal vigente y el Reglamento para su egecucion, sera espuerto al publico por termino de treinta dias; y discutido y votado por las Corporaciones se remitira a este Gobierno de provincia por duplicado cuando los ingresos no lleguen a 200.000 rs., y por triplicado si esceden de esta cantidad, acompanando un estado en el que por capitulos y articulos se consignent los gastos e ingresos autorizados en el presupuesto que esta en ejercicio y los que se propongan para el inmediato, explicando las razones en que se funden los mayores o menores gastos e ingresos que resulten de aquella comparacion.

A dichos presupuestos acompanaran tambien las propuestas de arbitrios y recargos que para cubrir el deficit hayan acordado los Ayuntamientos, asociados del correspondiente numero de mayores contribuyentes.

Como puede suceder que despues de utilizar algunas Corporaciones los recargos ordinarios de 10 y 15 por 100 sobre las contribuciones Territorial e Industrial y el 50 por 100 en Consumos, con mas los extraordinarios de 20 por 100 sobre las primeras y otros arbitrios, todavia les resulte algun deficit en sus presupuestos, los que en tal caso se encuentren pueden remitir otra propuesta de recargo extraordinario sobre la contribucion Territorial, acompanando a ella otro ejemplar del presupuesto.

Si la exactitud y oportunidad en toda clase de servicios estan recomendadas por las Leyes como prueba del mejor acierto, en el de que ahora se trata se hacen aquellas mas precisas e indispensables, porque debiendo estar aprobados todos los recargos que sobre las contribuciones se propongan, antes de que por la Administracion principal de Hacienda publica se gire el repartimiento a los pueblos de la provincia, cualquiera omision en este punto vendria a entorpecer la marcha de la administracion y hasta redundaria en perjuicio de las Corporaciones municipales, toda vez que no tendrian recursos con que atender a los gastos de sus presupuestos.

Espero, pues, que convencidos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la verdad de cuanto queda expuesto, remitiran a este Gobierno de provincia en los quince primeros dias del mes de Marzo los indicados presupuestos evitandome asi el disgusto de dirijirles recuerdos y el molestarles con medidas coercitivas, siempre repugnantes para mi.

Albacete 26 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 27.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuraran averiguar, por todos los medios que esten a su alcance, si en sus respectivas jurisdicciones falta algun sujeto, de las señas que a continuacion se expresan; el cual fue encontrado cadaver en la reja del cauce de la Real acequia del Júcar, termino de Guadasuar, a las nueve horas de la mañana del 21 del actual:

y a fin de que por el Juzgado de primera instancia de Alcira se identifique el referido cadaver, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial para en el caso de que se sepa quien es, lo pongan en mi conocimiento sin perdida de tiempo.

Albacete 27 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

Señas.

Color blanco: barba rubia y clara: pelo de igual color: nariz larga y afilada: en el borde del labio inferior y hacia la izquierda una cicatriz antigua que ocupa todo el expresado borde.

Vestia alpargatas nuevas de cara estrecha y de canamo, con cinta de algodón negra puesta a lo miñon: pantalón y chaqueta de algodón de un solo color, pardo oscuro: chaleco de bayeta pajizo, con forros de tela de algodón de color de miel: camisa de algodón blanca, cosida a estilo moderno, con botones en la pechera, con el faldón añadido como dos palmas: camiseta interior de algodón, y calzoncillos de tela tambien de algodón.

De unos 34 a 36 años.

OTRA NÚM. 28.

Prevento a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen inmediatamente las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado Antonio Flores Hernandez, cuyas señas se espresan a continuacion, que se desertó el dia 22 del corriente de la plaza de Cartagena de una de las secciones que salen a las obras del Arsenal, y habido que sea lo remitiran sin demora con la debida seguridad a disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Murcia que lo reclama.

Albacete 27 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

Señas personales, prendas y hierro con que ha fugado.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno, estatura cinco pies, chaqueta, pantalón y gorro de paño, ramal de cuatro.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: Que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo se instruye expediente, a virtud de propuesta hecha por la Compania concesionaria del ferro carril de Albacete a Cartagena, sobre variacion y modificacion de los pasos a nivel, que comprende dicha linea, en el trozo comprendido entre Albacete y Hellin, y remitidos por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid las relaciones y croquis de los respectivos terminos municipales, he acordado con arreglo a lo dispuesto en los articulos octavo y noveno del Real decreto de 14 de Junio de 1854, dar al proyecto la publicidad prevenida por medio del presente y remitir a los Alcaldes de las poblaciones de Hellin, Tobarra, Chinchilla y esta capital, cuyos terminos atraviesa el citado trozo de ferro-carril, las relaciones y croquis que a cada uno se re-

fiera, para que teniéndolos de manifiesto en sus respectivas Casas Consistoriales por el termino improrogable de veinte dias puedan los Ayuntamientos y particulares manifestar cuanto se les ofrezca y parezca sobre las relaciones, cro-

quis y reformas en aquellos propuestos. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y personas a quienes pueda interesar. Albacete 28 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Sal a ganaderos.—Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 de este mes, se ha servido conceder a los sugetos que a continuacion se expresan, ganaderos en esta provincia la Sal pura de Fábrica que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma.

Nombre del ganadero.	Su vecindad.	Cantidad de Sal que se les consigna. Quit. Lib.	Fábrica ó punto de surtido.
D. José Eugenio Martínez	Villapalacios	7 50	Pinilla.
Ecequiel Martínez	Id.	25 50	Id.
José Ordoñez	Bonillo	40	Id.
Bartolomé Hidalgo	Id.	22 50	Id.
Mariano Cañaberas	Id.	9 50	Id.
Pedro Ordoñez Moral	Id.	25 50	Id.
Facundo Blazquez	Munera	6	Id.
Antonio Requena	Id.	4 50	Id.
José Antonio Blazquez Garcia	Id.	12 50	Id.
Antonio Ruiz	Id.	8 50	Id.
José Antonio Mateo	Id.	2	Id.
Miguel y Francisco Lopez, Pio de la Cuerda y Juan de la Rosa	Alcaráz	5	Id.
Herederos de D. Félix Garcia	Ossa de Montiel	48	Id.
D. Antonio Navarro	Salobre	3 50	Id.
Agustin Inarejos, Cecilio Garcia y Gregorio Garcia	Id.	3	Id.
Sebastian Rodenas	Id.	4	Id.
Manuel Cádiz	Id.	12	Id.
Miguel Marin	Id.	3	Id.
Antonio Garrido, Eladio Quilez, Julian Cano y Pedro Garcia	Id.	3	Id.
Jesus Martinez	Id.	12 50	Id.
Juan, Valentin Rozalen y Manuel Salto	Id.	3	Id.
Cesárea Torres, Francisco Gimenez, Juan Antonio Castillo, Manuel Moreno mayor y Bibiano Martinez	Id.	3	Id.
Cristino Martinez	Id.	5 50	Id.
Francisco Quilez y Julian Mestro	Id.	3 50	Id.
Francisco y Sebastian Osorio	Id.	3	Id.
Juan Rodenas	Id.	3	Id.
Dámaso Quilez, Ramona Rodenas y Salvador Castillo	Id.	3	Id.
Francisco y Miguel la Calle y Pedro Maestro	Id.	3	Id.
Pedro Romero	Id.	3	Id.
Damian Romero	Vianos	6 50	Id.
Pedro Antonio Flores	Id.	22	Id.
Eusebio Valero	Jorquera	3	Fuentealbilla
Antonio Carrion Cuevas	Villa de Vés.	15 50	Id.
Antonio Piqueras	Id.	3	Id.
Andres Piqueras Fernandez	Id.	3 50	Id.
Matias Perez Gomez	Casas-Ibañez	10	Id.
Francisco Serrano	Jorquera	21 50	Id.
Martin y Pedro Carrion	Alborea	5 50	Minglanilla.
Juan Navarro Rodenas	La-Gineta	21 50	Id.
Alfonso Polo	Navas de Jorquera	3 50	Id.
Ramon y Audres Villena	Id.	3 50	Id.
Maria Antonia Lopez, viuda de Nicolas Real	Almansa	12 50	Villena.
Bartolomé Gonzalez Real	Id.	44	Id.
Joaquin Lopez	Id.	18	Id.
Manuel Real	Id.	4	Id.
José Alcázar	Id.	35	Id.
José Ruano	Id.	13 50	Id.

Total 497

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados acudan a esta Administracion a recoger los oportunos libramientos, previo el ingreso de su importe en Tesoreria. Albacete 27 de Enero de 1864.—Alejandro B. Estrada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Resuelto decididamente á llevar á cabo en beneficio de los pueblos de esta provincia la regularizacion del servicio de bagajes, he acordado en cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1860, sacarlo á pública subasta, bajo las condiciones que se insertan á continuacion, basadas principalmente en las prescripciones de la de 18 de Agosto de 1857.

Pliego de condiciones.

- 1.º El servicio de bagajes se pagará de los fondos provinciales para lo cual se ha incluido un crédito proporcional en el presupuesto de la provincia.
- 2.º En cada pueblo de etapa que lo son en esta provincia; los de Alcázar, Almagro, Almadén, Almodovar, Infantés, Manzanares, Daimiel, Piedrabuena, Valdepeñas, Cabezarados, Arenas, Argamasilla de Alba, Almuradiel, Santa Cruz de Mudela, Fontanosas, Viso del Marqués, Poblete, Torralba, Villarrubia, Agudo, Abenójar, Almadenejos, Calzada, Puertolápiche, Villarta, Malagon, Puertollano y Ciudad-Real, tendrá efecto una subasta el dia 14 de Febrero próximo á las doce de su mañana, y otra igual en mi despacho en el mismo dia y hora con asistencia de dos señores Diputados provinciales y Escribano, y las que tengan efecto en los pueblos citados, deberán ser bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de dos Regidores, además del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento.
- 3.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad, por cada carro y caballería que haya de suministrar.
- 4.º El contratista á quien se adjudique el servicio de bagajes, estará obligado á facilitar los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fechas de sus papeles, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.
- 5.º El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificándolo con

- las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta, y de ser legitimos los comprobantes.
- 6.º Asi las papeletas como las certificaciones antedichas, serán unidas al libramiento que se expedirá por este gobierno contra la Depositaria provincial.
- 7.º El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.
- 8.º Se previene que la Excm. Diputacion provincial tiene fijado como tipo máximo la cantidad de 5 rs 50 céntimos por legua con un carro de yunta; 4 rs. 50 cents. el de un solo tiro; 2 rs. 50 cént. con una caballería mayor, y 2 rs. con una menor; y como tipo mínimo 5 rs. cada legua con carro de yunta; 4 con el de un solo tiro; 2 con una caballería mayor y un real 50 cént. con una menor; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, el tipo verdadero se fijará por mi autoridad y se tendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta si hay licitadores, y despues de abrir los que estos presenten para lo cual será remitido á su debido tiempo á los Alcaldes, los cuales le conservarán hasta el acto indicado, que le abrirán á presencia de los concurrentes, estendiéndose de ello la oportuna certificacion.
- 9.º El contratista percibirá de los militares que usen los bagajes, 4 rs. 50 cént. por cada legua con un carro de par; 3 rs. con el de un solo tiro; un real 50 cént. con una caballería mayor, y un real con cada caballería menor, segun la tarifa número 3. unida al reglamento de 5 de Marzo de 1841.
- 10.º El contratista pondrá en la Depositaria de la provincia la cantidad de 8.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel, para cumplir con ella el servicio de bagajes, siempre que por cualquiera incidente dejare de cubrir el que soliciten los Alcaldes, y tuviesen que prestarlo los pueblos en defecto de aquel, que se pagará de dichos fondos en cantidad doble de la que debe abonarse al mismo contratista.
- 11.º El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de esta provincia;

- pero si las tropas tuviesen que salir del rádio de ella, vendrá obligado el contratista á hacer el servicio hasta los primeros pueblos limítrofes de las provincias de Badajoz, Córdoba, Jaen, Albacete y Toledo.
- 12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se estampa al final, debiendo unirse el documento que acredite haber depositado previamente en la caja provincial la cantidad de 1.000 rs. Los pliegos se depositarán en una caja-buzon que estará en la portería de este Gobierno desde el dia anterior al de la subasta, y en los pueblos de etapa en las Casas Consistoriales.
- 13.º Las dudas que se ocurran respecto al servicio que se trata, y pago de bagajes, serán dirimidas por mi autoridad.
- 14.º Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.
- 15.º El contrato se hace á todo evento y durará el tiempo que medie desde el dia que se designe al rematante hasta el 30 de Junio de 1865, y no podrá pedir aumento sobre el remate, ni solicitar rescision del contrato.
- 16.º El contratista deberá prestar el servicio en casos extraordinarios, lo mismo que en los ordinarios, al efecto suministrará cuantos carros de yunta y de un solo tiro se necesiten y lo mismo respecto á las caballerías mayores y menores.
- 17.º Se entenderá por servicio ordinario el que se haga á las fuerzas militares y traseantes en pequeños grupos ó partidas hasta un batallon. Por servicio extraordinario se comprende el que se haga á la fuerza que segun el régimen militar conste de mas de un batallon.
- 18.º El contratista no podrá embargar por sí en los pueblos en casos ordinarios ni extraordinarios, ni pedir auxilio para el embargo; pero cuando por no presentar los que sean necesarios por esta contrata para cubrir el servicio, hubieran de buscarse por los Alcaldes de los cantones los bagajes necesarios, se ajustarán convencionalmente por el Alcalde, y el contratista pagará su importe.
- 19.º Cuando el contratista fuere obligado á pasar de los primeros cantones de las provincias limítrofes, donde pernocten las tropas que salgan de esta, en cuyos puntos deben ser relevados

- sus bagajes, le queda el derecho de reclamar á este Gobierno para obligar á los pueblos donde suceda la traslacion, al pago del servicio á que se le haya impelido, pero nunca el contratista podrá reclamar dicho servicio de esta provincia.
 - 20.º Las proposiciones de mejora en la subasta, se entiende respecto de los tipos fijados por cada carro y caballerías en la condicion 8.ª, pues los de la 9.ª no tendrán alteracion; advirtiéndose que la proposicion que en los diferentes servicios sume menor cantidad será la preferida.
 - 21.º Si por enfermedad quedase algun individuo de tropa en algun pueblo de los que no son de etapa, marchando en columna ó para algun asunto del servicio, los Alcaldes le auxiliarán con un bagaje si lo necesita, y cobrarán su importe del contratista con solo la presentacion al mismo de un certificado del facultativo del pueblo que le haya asistido en la enfermedad, en el cual pondrá el Alcalde su V.º B.º, pero ni este ni el contratista podrán exigir al militar la remuneracion que previene la condicion 8.ª, cuyo pliego de condiciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, á fin de que hagan sus proposiciones con sujecion al modelo que se inserta al final.
 - Si por falta de licitadores no diere resultado la subasta, se celebrará una segunda en los mismos puntos y con sujecion á las mismas condiciones el dia 21 del mismo mes de Febrero.
- Ciudad-Real 21 de Enero de 1864.—
Juan Pedro de Abarrátegui.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de... se compromete á prestar el servicio de bagajes en la provincia de Ciudad-Real por el tiempo que medie desde el dia que se le adjudique hasta 30 de Junio de 1865, obligándose á cumplir las condiciones insertas en el Boletín oficial de la misma provincia núm. correspondiente al dia
por la cantidad (expresada por letra) de reales céntimos
Por cada carro de yunta.
Por id. de un solo tiro.
Por cada caballería mayor.
Por cada id. menor.
Fecha y firma del proponente.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfero en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
27	711,16	0,85	14,2	7,0	7,2	2,1	0,8	1,3	4,5	4,9	76	76	E. S. E.	1,19		Revuelto.
28	710,40	1,96	19,4	10,1	9,3	-1,0	-2,3	1,3	5,5	9,1	90	75	S. S. O.	1,33		Idem, hielo.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.